



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03009-2007-PA/TC
LIMA
JULIO ARÉVALO MOSCOSO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de setiembre de 2008, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda., pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Arévalo Moscoso contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 213, su fecha 13 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de junio de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Defensa solicitando que se declare la nulidad de la Resolución Suprema N.º 500-2003 SG-CGE/CCIE/CIO, de fecha 12 de diciembre de 2003, por la cual se dispone su pase al retiro por causal de renovación de cuadros y que se le restituya en el cargo de General de Brigada del Ejército Peruano, con todos los derechos inherentes al cargo, al haberse vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, de defensa, y al haberse afectado su dignidad humana y su proyecto de vida.

La emplazada deduce la excepción de caducidad aduciendo que de conformidad con el artículo 37º de la Ley N.º 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo, ha transcurrido el plazo de 60 días hábiles que contempla la norma (optativo) para la interposición de la demanda a partir de la afectación, ya que la Resolución Suprema N.º 500-2003 SG-SGE/CCIE/CIO es de fecha 12 de diciembre de 2003 y la demanda fue interpuesta el 22 de junio de 2004, habiendo transcurrido más de 6 meses. Asimismo solicita que se declare la improcedencia de la demanda alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para resolver el conflicto de intereses planteado, por cuanto no hay invocación a un derecho consagrado directamente en el texto de la Constitución. De otro lado, contesta la demanda y la contradice en todos sus extremos afirmando haber actuado en uso de las facultades conferidas por el artículo 168º de la Constitución, el Decreto Legislativo N.º 702 y su Reglamento, el Decreto Supremo N.º 058-DE/SG.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, mediante resolución de fecha 30 de noviembre de 2004, declara fundada la excepción de caducidad y, en consecuencia, improcedente la demanda. Sin embargo, la Segunda Sala Civil de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte Superior de Justicia de Lima, en vía de apelación, mediante resolución de fecha 29 de noviembre de 2005, declara nula tal resolución y ordena la emisión de nuevo pronunciamiento. Así, con fecha 6 de julio de 2006, el Cuadragésimo Octavo Juzgado Civil se vuelve a pronunciar y declara fundada la demanda alegando que la resolución impugnada incurre en arbitrariedad, toda vez que no expresa razones de hecho detalladas ni sustento jurídico que la motiven.

La recurrida revoca la apelada, entendiéndola como improcedente, sosteniendo que resulta de aplicación al presente caso el precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 206-2005-PA/TC, publicada con fecha 22 de diciembre de 2005, según la cual existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado; la vía contencioso-administrativa.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la Resolución Suprema N.º 500-2003 SG-CGE/CCIE/CIO, de fecha 12 de diciembre de 2003, por la cual se dispone que el demandante pase a la situación de retiro por causal de renovación de cuadros, y, por conexidad, de la Resolución Suprema N.º 136-2004-DE/SG, por la cual se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el demandante contra la anterior resolución; y que en consecuencia, se disponga su restitución en el cargo de General de Brigada del Ejército, con todos los derechos inherentes al caso.

Análisis de la controversia

2. La presente demanda fue interpuesta con fecha 22 de junio de 2004, es decir, con anterioridad a la publicación de la sentencia recaída en el Expediente N.º 0090-2004-PA/TC, el 12 de julio de 2004, se señaló lo siguiente:

Precisamente, en base a ello, este Tribunal anuncia que con posterioridad a la publicación de esta sentencia, los nuevos casos en que la administración resuelva pasar a oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional de la situación de actividad a la situación de retiro por renovación de cuadros, quedarán sujetos a los criterios que a continuación se exponen. (FJ 5)

3. Los criterios jurisprudenciales vertidos en ella sobre la materia no son aplicables al caso de autos, sino la línea jurisprudencial anterior, es decir, la recaída en STC N.º 3426-2003-PA/TC y en casos anteriores según la cual el pase a la situación de retiro por la causal de renovación en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional es una facultad discrecional del Presidente de la República, en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional (STC N.º 1906-2002-PA/TC), siendo que "(...) el ejercicio de dicha atribución (...) no implica afectación de derechos constitucionales, pues el pase al retiro no tiene la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calidad de sanción derivada de un procedimiento administrativo-disciplinario, sino que su única finalidad es, como se ha dicho, la renovación constante de los Cuadros de Personal, conforme el artículo 168° de la Carta Magna.”

4. La Resolución Suprema N.º 500-2003 SG-CGE/CCIE/CIO, la cual dispone el pase al retiro del demandante, en su primer considerando hace referencia a la figura jurídica de la renovación, de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 752 (norma que fuera derogada con fecha 12 de octubre de 2004) y normas reglamentarias, precisando que ésta no tiene efecto sancionador y que se justifica en la necesidad de la institución de renovar sus cuadros para cumplir con sus fines constitucionales. En consecuencia, tal resolución se encuentra acorde a lo establecido por la línea jurisprudencial reseñada en el párrafo precedente, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**